

REGLAMENTACION ARTICULO 34 INCISO I) – LEY 8119

FUNDAMENTOS

VISTO:

Lo dispuesto por la ley 8119 en sus artículos 34 inciso I), 37, 38, 39, 41, 42 y 43 y

CONSIDERANDO:

Que los ingresos previstos en el artículo 34 inciso I) de la ley 8119 constituyen un recurso legítimo e indispensable para el mantenimiento y ampliación de las prestaciones contempladas en la ley 8119,

Que dicho recurso configura la concurrencia solidaria de la comunidad vinculada de igual forma como existen en otros regímenes previsionales de índole nacional o provinciales, sean éstos administrados por el estado o por entidades de Ley creadas a tal fin,

Que la ley 8119 en su artículo 26 inciso h) impone al Directorio el inexcusable deber de velar por el fiel cumplimiento de las obligaciones de la presente Ley y resolver en última instancia las cuestiones que se susciten en torno de su interpretación y aplicación,

Que la citada ley 8119 en su artículo 23 otorga al Directorio la facultad de reglamentar la organización y funcionamiento de La Caja.

El Directorio de la Caja de Seguridad Social para Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de sus atribuciones resuelve implementar el:

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 34 INCISO I) DE LA LEY 8119

CAPITULO I

Artículo 1: Todas las entidades de carácter público o privado, con o sin personería jurídica y/o personas físicas, Sanatorios, Clínicas, Hospitales, Salas de Primeros Auxilios, Entidades Vecinales, Obras Sociales, Mutualidades, Entidades de Medicina Pre-paga o cualquier otra, donde presten servicios los odontólogos matriculados en la Provincia de Buenos Aires en forma permanente, o discontinua, contratados o empleados en forma directa o a través de mandatarios y/o representantes, deberán elevar del 10 al 20 de cada mes a la Caja, la nómina de los odontólogos que cubran cargos o cumplan funciones con indicación de los honorarios o cualquier otra forma de remuneración que hubieren devengado o abonado, conforme última liquidación efectuada por los conceptos mencionados. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con una multa de hasta

20 módulos prestadores, ejecutables por vía de apremio conforme lo establece el artículo 38 de la ley 8119.

Artículo 2: Según lo establecido en el artículo 49 de la ley 12754, el artículo 34 inciso I) de la ley 8119 y lo normado en el presente reglamento, se considera ejercicio profesional en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, el que se realice en función del título universitario de odontólogo.

Artículo 3: Acorde con lo establecido en el artículo 34 inciso I) de la ley 8119, modificado por ley 13759, los aportes que deberán oblar los obligados y responsables según las especificaciones de la citada norma y la presente reglamentación, será del seis por ciento (6 %) de todo tipo de ingreso y/o compensación de origen profesional que perciban los afiliados por tareas realizadas en jurisdicción de la Provincia, inclusive las de relación de dependencia. En el caso del Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA) dicha alícuota se fija en el tres por ciento (3%).

Artículo 4: Independientemente de lo dispuesto en los artículos anteriores, las entidades de carácter zonal, regional, provincial o nacional y las personas físicas que actúen en condición de mandatarios y/o representantes de los odontólogos, bajo cualquier forma y/o figura jurídica incluidos en sus respectivos listados de prestadores, a los fines de la contratación y/o empleo del trabajo profesional odontológico en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, se desempeñan como agentes de retención de los aportes que las entidades de carácter público o privado y/o personas físicas están obligadas a abonar por contratar o emplear bajo cualquier forma y/o figura jurídica el trabajo profesional de los odontólogos, acorde con lo establecido en el artículo 38 de la ley 8119, informando las facturaciones que efectúen a las distintas entidades.

Deberán suministrar a la Caja de odontólogos de la Provincia de Buenos Aires con carácter de declaración jurada la nómina y las remuneraciones de los odontólogos que efectuaron las prestaciones y el cargo al contratante de los profesionales. A tal efecto la Caja remitirá formularios diseñados especialmente para dicho cumplimiento, asimismo en un plazo máximo de noventa 90 días completos y continuos contados a partir de la fecha de la entrada en vigencia del presente Reglamento, las entidades elevarán copias de todos los

contratos, convenios y/o cartas de intención celebrados con terceros a tal fin, tomándose un plazo de 45 días para los celebrados con posterioridad.

Artículo 5: Para el caso en que los mandatarios y/o representantes de los odontólogos a que alude el artículo 4, descentralicen y/o deleguen las facturaciones y/o los cobros que efectúan a las entidades descriptas en el artículo 1 de este reglamento en otras instituciones o terceros, los citados mandatarios conservan en plenitud la condición de agentes de retención en las mismas condiciones citadas en el artículo 4, con todas las obligaciones inherentes a dicha función que estipula la ley 8119 y el presente reglamento.

Artículo 6: Los odontólogos que contrataren directamente su trabajo profesional en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, con las entidades y personas físicas mencionadas en el artículo 1 del presente reglamento, salvo en los casos de relación de dependencia, se constituyen en agentes de retención mediante la facturación emitida a sus contratantes, por los conceptos de prestaciones y los aportes previstos en el artículo 34 inciso l) de la ley 8119.

Artículo 7: La información a que alude los artículos 4, 5 y 6 de este reglamento deberá ser suministrada a la Caja dentro de los 30 días de efectuada la facturación.

Artículo 8: Los odontólogos prestadores, o sus mandatarios y/o representantes aludidos en los artículos 4, 5 y 6 del presente reglamento, conforme texto expreso de la ley 8119, no contraen obligación alguna por el aporte de terceros no percibido, resultante de la facturación efectuada en virtud del artículo 34 inciso "l" de la citada Ley, por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 del presente reglamento, siempre y cuando hayan comunicado a esta Caja la realización del cargo en cuestión, su importe y resultado negativo del mismo, en el plazo previsto en el artículo 7 de este Reglamento.

Artículo 9: Los odontólogos, sus mandatarios o representantes que por imperio de lo dispuesto en la ley 8119 y el presente reglamento, se constituyan en agentes de retención y no dieran cumplimiento a la obligación prevista en el plazo establecido en el artículo 7 de este reglamento, serán sancionados con la aplicación de una multa equivalente al doble de los montos que debieron consignar, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 37 de

la citada Ley, la que será ejecutable por el procedimiento de apremio. La sanción precedente será aplicada sin perjuicio de la eventual denuncia que corresponda efectuar ante la autoridad judicial competente, por la retención indebida de fondos ajenos.

Artículo 10: El pago de los aportes dispuestos en el Artículo 34º Inciso I) de la Ley 8119, y modificatoria ley 13759 deberá realizarse dentro del plazo de los 30 días completos y continuos desde la fecha de la liquidación de la prestación mediante transferencia y/o depósito bancario en la cuenta corriente N° 2000 43.126–4 del Banco de la Provincia de buenos Aires y la Caja extenderá el correspondiente Recibo Oficial, resultando menester para ello el envío del comprobante del pago realizado.

Artículo 11: La Caja podrá designar Verificadores a los fines de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por los artículos 34º I) y 37º de la ley 8119. La tarea de los mismos podrá ser desarrollada en todas las entidades citadas en los Artículos 1º y 2º del presente Reglamento.

Artículo 12: A los fines del desempeño de sus tareas, la Caja emitirá y entregará las correspondientes credenciales que los acrediten como Verificadores y toda la documentación necesaria para el cumplimiento de sus funciones (Ejemplares de la Ley 8119, Reglamentos de Aplicación del Art. 34º Inc. I y formularios de Actas de Verificación y Requerimiento de información), quedando facultados los citados verificadores a requerir el auxilio de la fuerza pública en el caso de verse impedidos en el desarrollo de la Verificación encomendada por la Caja. (Artículo 41º de la Ley 8.119).

Artículo 13: Será deber de los verificadores informar al Directorio respecto de entidades o terceros que pudieran estar comprendidos en el Artículo 1º del presente Reglamento.

Artículo 14: A los fines propuestos en los artículos anteriores la Caja podrá designar verificadores e inspectores, los que actuarán bajo la supervisión del área correspondiente al art 34 inc. L ley 8119 y de la comisión de cobranzas, quien tendrá a su cargo coordinar y encomendar las tareas de los verificadores e inspectores que deban realizar ante las entidades y/o personas a verificar. La verificación e inspección se hará cuando se haya detectado que la información recibida de las entidades y/o personas mencionadas en los

artículos 1°, 4°, 5° y 6° del presente reglamento, sean incompletas o de dudosa veracidad, como así también ante aquellas entidades y/o personas que no hayan brindado la información establecida en los artículos 37, 38, 39 y 42 de la ley 8119. Igualmente deberá proceder, cuando reciba una denuncia de la existencia de Centros de Salud, Centros Odontológicos, Clínicas, Sanatorios o cualquier otro establecimiento que contrate el trabajo de odontólogos bajo cualquier forma de relación laboral, que no estuviere en nuestra base de datos. Dicha denuncia podrá ser proveniente de los Directores de la Caja de odontólogos para la provincia de buenos aires, de los Colegios de Odontólogos, verificadores y prestadores. También podrá procederse a la verificación cuando, por cualquier otra fuente de información se tome conocimiento de la posibilidad de incumplimiento de pago del aporte.

CAPITULO II

Artículo 15: Los odontólogos que a la fecha de la presente reglamentación posean convenios firmados a título personal, sin intervención de mandatarios y /o representantes, por los cuales en su condición de prestadores, se obligan al trabajo profesional en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con las entidades que prevé el artículo 34 inciso l) de la ley 8119, deberán brindar la información respecto a la facturación que hayan realizado por los mismos en el apartado anexos o el que a futuro lo reemplace de la Declaración Jurada anual. También deberán enviar copia de los convenios vigentes, autenticados con su firma y previa inserción del siguiente texto: “El presente contrato es copia fiel del original”, indicando lugar y fecha.

Las instituciones de cualquier naturaleza jurídica que se constituyan en representantes o mandatarios de los odontólogos a los fines de la firma y ejecución de convenios o contratos que impliquen la prestación profesional odontológica en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, estarán obligados a enviar los contratos vigentes. Las autoridades legales de dichas entidades, procederán a la autenticación de las copias de los contratos a que alude el presente artículo. Para velar por el fiel cumplimiento de lo manifestado en el presente artículo, la Caja hará la fiscalización correspondiente, a través de sus verificadores e inspectores designados conforme lo autoriza el artículo 41 de la ley 8119.

Artículo 16: Cuando los odontólogos o las entidades señaladas en el artículo anterior procedan a celebrar contratos con posterioridad a la entrada en vigencia del presente

reglamento, deberán remitir copia autenticada de los mismos en un plazo de 20 días completos y continuos, a contar desde la fecha de su firma. Asimismo, deberán incluir la información de facturación en el sector anexos -o el que a futuro lo reemplace- de la próxima declaración jurada.

CAPITULO III

Gestión y cobranza de aportes originados por el artículo 34 inciso I) de la ley 8119

Gestión Extrajudicial.

Artículo 17: Registrada la información suministrada por los odontólogos, las entidades mandatarias y los verificadores e inspectores, como asimismo acreditados los pagos realizados por los terceros obligados, la Caja procederá a realizar el reclamo de aquellos aportes que no hayan sido abonados, enviando por correo electrónico a las entidades o terceros deudores, una nota de intimación de pago a la cual se adjunte la liquidación de deuda practicada conforme las disposiciones del Art. 34º I) y 40º de la Ley 8.119.

Artículo 18: Pasado los 30 días completos y continuos y encontrándose vencida la liquidación enviada en la primera intimación, se reiterará por correo electrónico la nota de intimación de pago adjuntando a la misma una nueva liquidación actualizada. En caso de no obtenerse respuesta, y habiendo transcurrido un plazo máximo de 60 días completos y continuos desde el vencimiento de la primera liquidación, se considerará agotada la instancia de intimaciones previas.

Artículo 19: El Departamento de Cobranzas de la Caja deberá priorizar que los cumplimientos de las obligaciones pendientes sean abonadas al contado. En los casos que la Comisión de deudores o el Departamento de Cobranzas de la Caja implemente un acuerdo de pago en cuotas, estará a su cargo el seguimiento de la cobranza y el control de los pagos hasta la finalización del mismo.

Artículo 20: Agotado el plazo de las intimaciones realizadas por correo electrónico, y ante el incumplimiento en el pago de los aportes reclamados por parte de los obligados conforme el presente reglamento y ley 8119, el Departamento de Cobranzas de la Caja procederá a

la gestión de cobranza prejudicial, a los efectos de cobrar la totalidad de la deuda al contado.

Gestión Judicial.

Artículo 21: Finalizada la gestión prejudicial, el Departamento legales confeccionará el título ejecutivo, suscripta por Presidente y Tesorero a los fines de iniciar el proceso judicial por la vía de apremio, según lo dispuesto en el artículo 43 de la ley 8119, la cual, en el caso de corresponder, deberá ser remitida al estudio jurídico que se designe.

Artículo 22: Queda establecido que cuando se inicie un proceso judicial, se podrá en forma inmediata trabar las medidas cautelares que la Ley autoriza. La totalidad de los honorarios y gastos que generen los procesos judiciales, serán determinados en la forma de Ley.

De los planes de pagos en cuotas

Artículo 23: Podrán acogerse a este beneficio solamente aquellas entidades o personas deudoras de aporte dispuestos en el Artículo 34º Inciso l) de la Ley 8.119, de acuerdo a la normativa propuesta y la comisión de cobranzas.

Artículo 24: En los casos de deudas determinadas en virtud de haberse realizado una Verificación, para poder concretar un Convenio de Reconocimiento de Deuda, la entidad deberá haber suministrado al Verificador toda la documentación que permita determinar la totalidad de la deuda devengada y encontrarse abonados en término los aportes correspondientes a los períodos actuales.

Artículo 25: Para el cálculo de las cuotas se utilizará el sistema francés de amortización con interés sobre saldos y la tasa a aplicar será de tres (3) puntos por encima de la tasa activa para operaciones de descuento del banco provincia a treinta (30) días.

Artículo 26: Los plazos acordados para la cancelación de la deuda, caducarán de pleno derecho ante la falta de pago de dos cuotas mensuales sean consecutivas o alternadas. En

dicho caso la Caja procederá a imputar el capital abonado a la cancelación de los períodos más antiguos de la deuda.

Artículo 27: En virtud de lo expuesto en el artículo 26 inciso h) de la ley 8119, toda situación o hecho no contemplado en el presente reglamento, será resuelto por el Directorio de la Caja.

Artículo 28: El presente reglamento deroga toda normativa referente a la aplicación del artículo 34 inciso l) de la ley 8119 dispuesta con anterioridad al mismo por el Directorio y adquiere plena vigencia a partir de la fecha de su aprobación por dicho órgano.

Artículo 29: Publíquese por un día en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, en los medios de difusión de la Caja y archívese.

MODIFICADO 26/01/2024.